



Roj: **AAP A 284/2017 - ECLI:ES:APA:2017:284A**

Id Cendoj: **03014370052017200195**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **5**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **397/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA SERRA ABARCA**

Tipo de Resolución: **Auto**

A.P. de Alicante (5ª.) Rollo 397/2017

1

A U T O NÚM. 145

Illtmos. Sres.:

Presidente: D. José Luis Úbeda Mulero

Magistrada: Dª. María Teresa Serra Abarca

Magistrada: Dª. Susana Martínez González

En la ciudad de Alicante, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Illtmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcoy, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante LUCENTUM 4 S.L., habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por la Procuradora Dª. Trinidad Llopis Gomis y dirigida por el Letrado D. Francisco Javier Gimeno Pérez de León, y como apelada la parte demandada GRUPOTEC TECNOLOGÍA SOLAR S.L., representada por el Procurador D. José Blasco Pla con la dirección del Letrado D. Luis Ferrer Vicent.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcoy, en los referidos autos, tramitados con el núm. 845/2015, se dictó auto con fecha 15 de septiembre de 2016 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Se estima la declinatoria presentada por la representación procesal de la entidad GT GENERA RENOVABLES, S.L (antes denominada GRUPOTEC TECNOLOGÍA SOLAR, S.L) y se declara la falta de jurisdicción de este Juzgado para continuar el procedimiento por haberse sometido el asunto a **arbitraje**, absteniéndose del conocimiento de la cuestión planteada y sobreseyendo el proceso, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora."*

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número **397/2017** , señalándose para votación y fallo el pasado día 17 de julio de 2017, en que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente la Illtma. Sra. Magistrada Dª. María Teresa Serra Abarca.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda que dio origen a estos autos se ejercitaba por la actora una acción de cumplimiento contractual al amparo de lo establecido en el artículo 1.124 del Código Civil contra Grupotec Tecnología Solar S.L con la condena a la demandada al pago de la cantidad de 566.280 euros y a la firma del Certificado de Aceptación Provisional (CAP), intereses y costas, proceso que se sobreseyó al estimar la declinatoria planteada por la parte demandada de falta de jurisdicción por la sumisión a **arbitraje**.

El Juzgado de instancia estimó la declinatoria argumentando, en síntesis, que la reclamación de cantidad está ligada a la firma del CAP impuesta en la segunda adenda a la escritura pública de compraventa otorgada el 26 de octubre de 2010, cuya descripción y regulación se halla recogida en el contrato de llave en mano firmado en fecha 26 de octubre de 2010, desarrollado por el suscrito en fecha 17 de noviembre de 2011, y como quiera que las partes acordaron someter sus discrepancias al **arbitraje** acordó estimar la falta de jurisdicción.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación se opone la sociedad actora a la solución adoptada por el juzgador a quo, alegando que el conocimiento de la pretensión corresponde al juzgado de Alcoy, conforme a la escritura pública de 26.10.2010 (documento nº 2 de la demanda).

Las alegaciones de la parte apelante, ni la argumentación que las sustentan logran evidenciar en modo alguno error ni arbitrariedad en los acertados razonamientos por los que el Juzgado "a quo", los que, por ello y al no haber quedado desvirtuados en esta alzada, bastan, por sí solos, a los fines desestimatorios del recurso, procediendo así, y en primer término, tenerse aquí por incorporados, de conformidad con la reiterada doctrina emanada del Tribunal Constitucional (AATC 688/86 y 956/88 y SSTC 174/1987, 146/1990, 11/1995, 24/1996, 115/1996, 105/97, 231/97, 36/98, 116/98, 181/98, 187/2000, entre muchas) como de la Sala 1º del Tribunal Supremo (SSTS de fechas 5 de octubre de 1998, 19 de octubre de 1999, 3 y 23 de febrero, 28 de marzo, 30 de marzo ó 21 de junio de 2000, entre otras) que sostiene que la obligación que el artículo 120.3 de la CE en conexión con el artículo 24.1 del texto constitucional, impone a los Tribunales de motivar debidamente las resoluciones por ellos dictadas en el ejercicio de su Jurisdicción con el fin de dar a conocer a las partes las razones de las decisiones judiciales y propiciar su crítica a través de los recursos, permite la motivación por remisión a una resolución anterior, cuando la misma haya de ser confirmada y precisamente, cuando en la misma ya se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamenten, en su caso, la decisión adoptada, ya que en tales supuestos y cual precisa la STS de fecha 20 de octubre de 1997, subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto al asumirla explícitamente el Tribunal de segundo grado.

No obstante y abundando en los argumentos expuestos en la resolución de instancia, se ha de señalar que en la estipulación segunda del documento suscrito con fecha 17 de noviembre de 2011 bajo la denominación de "segunda adenda a la escritura de compraventa otorgada el pasado 26 de octubre de 2010", se recoge que el último pago de Grupotec a Lucentum se hará en el plazo de cinco días a contar de la fecha en la que se cumpla el último de los siguientes hitos: (i) CAP firmado y ii) recepción por parte de Grupotec de la PSF completamente terminada y con toda la documentación pertinente en regla". En la cláusula sexta del contrato de llave en mano de 26 de octubre de 2010 se detallan las circunstancias y condiciones para que dicho documento se firme, petición que es objeto principal de la demanda, en cuyo suplico pide la condena de la demandada al pago de 566.280 euros y a la firma del CAP.

Para resolver las discrepancias o reclamación resultante de la ejecución e interpretación del citado contrato las partes se someten voluntariamente a **arbitraje** de derecho en la cláusula decimonovena del citado contrato.

En relación a la interpretación de las cláusulas de **arbitraje** podemos citar la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1995, señala que el **arbitraje** es un equivalente a la jurisdicción mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada, y por lo tanto hay que entender que su objeto debe quedar delimitado en los estrictos términos pactados.

En similar sentido la sentencia del T.S de 5 de septiembre de 2006, ha destacado la prelación del contenido literal en la interpretación de las cláusulas arbitrales, poniendo de manifiesto que ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues, conforme a los artículos 1 y 9 de la Ley de **Arbitraje**, la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros (SSTS de 18 de marzo de 2002, 20 de junio de 2002 y 31 de mayo de 2003).

En consecuencia, el recurso se desestima, considerando que el sometimiento al **arbitraje** para la resolución de las pretensiones formuladas en estos autos no es contradictorio con el sometimiento en la cláusula



novena del contrato firmado en la misma fecha y aportado junto con la demanda (documento nº 2) a los juzgados y tribunales de Alcoy, pues como argumenta el juzgador a quo, "el objeto y contenido de cada uno de los documentos es distinto, aunque complementarios y el documento de fecha 17 de noviembre de 2011, desarrolla ambos".

TERCERO.- Pide en el recurso la nulidad de la cláusula de sometimiento a **arbitraje** pactada en el contrato de llave en mano, porque no permite a las partes intervenir en el nombramiento del árbitro. La cláusula en cuestión, suscrita por las partes, es del siguiente tenor: "Las partes acuerdan que todo litigio, discrepancia, o reclamación resultante de la ejecución o interpretación del presente contrato, o relacionado directa o indirectamente se resolverá definitivamente mediante **arbitraje** de derecho de conformidad con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Las partes se someten expresamente a **arbitraje** institucional ante la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA), encomendándole el nombramiento del árbitro y la administración del procedimiento arbitral y aceptando asimismo el cumplimiento del laudo arbitral correspondiente. El **arbitraje** estará a cargo de un solo árbitro, que será nombrado por el CIMA con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento".

Tal y como se argumentó en la resolución de instancia, la claridad de la cláusula no ofrece dudas interpretativas, porque al referirse a la interpretación, cumplimiento y ejecución de ese contrato las partes se sometieron a la decisión de un árbitro

Si la parte actora ahora entiende que es nula la cláusula de sometimiento a **arbitraje** deberá, en su caso, ejercitar la nulidad en el procedimiento correspondiente, no siendo el cauce adecuado del presente incidente ante la declinatoria presentado por la demandada para resolver sobre la posible nulidad de la cláusula pactada, siendo que la jurisprudencia citada en el recurso recoge supuestos distinto al de autos.

En consecuencia el motivo se desestima.

CUARTO.- Pide en último lugar que no se le impongan las costas de la instancia por la existencia de dudas de hecho y de derecho (art. 394 LEC).

En el caso que se somete a revisión de la Sala, deviene de todo punto imposible apreciar en el supuesto enjuiciado esa especialidad o particularidad que por motivos fácticos o jurídicos, como prescribe el precitado artículo 394 LEC , permita excepcionar la regla general que el mismo contiene en materia de imposición de costas, conforme al cual las costas se imponen a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, circunstancia que se da cuando, como en el presente caso, la parte actora suscita litigio ante orden jurisdiccional que estima competente, insta declaración de condena y no obtiene vencimiento alguno por estimarse la declinatoria de jurisdicción.

Por estas razones y recordando, en todo caso, que a la hora de permitir se haga excepción del principio del vencimiento, el Tribunal Supremo (SSTS de 15 de octubre de 1992 y 4 de noviembre de 1994 , entre otras) ha seguido un criterio muy restrictivo, al considerar que la posibilidad de imposición de costas constituye un riesgo potencial que exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramientos convenientes respecto al éxito de sus acciones y pretensiones, debe ser confirmada en este extremo el auto recurrido

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

FALLO: Que desestimando el recurso de apelación planteado contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alcoy de fecha 15 de septiembre de 2016 en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, con expresa imposición de las costas de esta alzada.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido con arreglo a la Ley 1/2009, de 3 de noviembre y Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Notifíquese esta resolución conforme a lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 208.4 y 212.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo, acompañado de certificación literal de la presente a los oportunos efectos, uniéndose otra al Rollo de apelación.

Así, por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso alguno, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.